



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2022-00192-00
DEMANDANTE	Karol María Herrera Chamorro
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	1014
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Prescinde de audiencia• Incorpora pruebas documentales• Decreta pruebas de oficio• Fija litigio

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, dentro del presente proceso no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

2.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al Juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En tal sentido, quedó establecido que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

Tomándose en cuenta lo precedente, se concluye que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.



En concordancia, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial y de pruebas, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar Sentencia Anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

2.2.- Pruebas.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 acerca de las oportunidades probatorias que tienen las partes establece:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Revisado el expediente digital antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto algunas las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, sólo amerita que sean allegadas al expediente digital para así ser valoradas por el Juez antes de dictar sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

2.2.1.- Parte demandante.

Documentales aportados:

- I. Copia de la reclamación administrativa, acompañada con su constancia de recibido.

2.2.2.- Parte demandada.

La parte actora no allegó prueba alguna.

2.3.- Pruebas de oficio.

Respecto de las pruebas de oficio el Juez tiene el deber de emplear los poderes necesarios con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, atribuciones contempladas en el artículo 213 del CPACA, que a su tenor indica:

*“**Artículo 213. Pruebas de Oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...).”*

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso, sobre el decreto y práctica de prueba de oficio de las pruebas, establece:





“Artículo 170. Decreto y Práctica de Prueba de Oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

En consecuencia, en virtud de las normas precitadas, el uso de este poder para decretar la prueba de oficio, se justifica en razón a que en el proceso de la referencia no se encuentra material probatorio suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por lo que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia el Certificado Laboral de la señora Karol María Herrera Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.394.560, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Definido lo anterior, el Despacho pasa a fijar el litigio.

3.4.- Fijación del litigio.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso le exige a esta Judicatura responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la expresión **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

Como consecuencia de lo anterior,

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto generado por la falta de contestación a la reclamación administrativa de reajuste salarial, mediante la cual la entidad accionada le negó a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 del 2013 como factor salarial?

A título de restablecimiento del derecho,

¿Se debe ordenar a la entidad accionada al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.



En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo anticipado por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda, las cuáles serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Decretar prueba oficio consistente en oficiar a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena o quien sea competente, para que remita al proceso de la referencia:

- I. El certificado laboral de la señora Karol María Herrera Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.394.560, donde se indiquen los cargos ocupados, su tiempo de vinculación, sueldos, factores salariales, primas, cesantías, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos y pagados, desde el desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de respuesta.

Para la remisión de esta prueba, se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia.

Se le recuerda a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de la justicia y que, en el evento de no remitir los documentos requeridos dentro del término concedido para ello, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, sancionable según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le impone al apoderado judicial de la parte demandante la carga de realizar las gestiones correspondientes ante la entidad demandada haciéndole llegar copia de esta providencia junto a un escrito que deberá identificar el nombre y apellido completo e identificación del demandante y, se advierta sobre las sanciones a que haya lugar en caso de no atender lo solicitado, en especial la contenida en el artículo 44-3 del CGP.





Conceder dos (2) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso de la referencia las constancias de las gestiones realizadas ante la entidad demandada, so pena de tener por desistida la prueba decretada de oficio.

CUARTO: ABTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generada electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99187789618fdb52b406129dab87ddf8100a2eda7640ace69677b1df2d6ddc**

Documento generado en 24/07/2023 06:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>